

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	66001-33-33-003-2022-00185-00
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS BEDOYA CASTAÑEDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 865

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMINISION DEMANDA

Auto I. 866

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **GLORIA INÉS BEDOYA CASTAÑEDA** en contra de **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

- NOTIFÍQUESE** este auto a **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con lo señalado por los artículos 162 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, remítase copia de la demanda, de la corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. Se CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA en virtud de este auto a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda, de la corrección y de los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se **RECONOCE** personería a la persona jurídica **LEGAL GROUP ESPECIALISTAS S.A.S** identificada con el NIT 900.998.405-7 representada legalmente por el señor **JONATHAN VELASQUEZ SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 y tarjeta profesional No. 199.083 del

Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 1 y 2 del archivo “4_Anexos.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



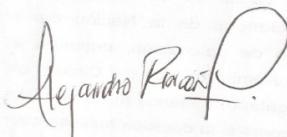
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	66001-33-33-003-2022-00192-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALEXANDER MARÍN BEDOYA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 867

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMISIÓN DEMANDA

Auto I. 868

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **DIEGO ALEXANDER MARÍN BEDOYA** en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto a **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con lo señalado por los artículos 162 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, remítase copia de la demanda, de la corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. Se CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA en virtud de este auto a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda, de la corrección y de los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Se **RECONOCE** personería al abogado **CÉSAR FELIPE GÓMEZ VILLABÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.930.741 y tarjeta profesional No.

251.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 18 y 19 del archivo “3_DemandasAnexos”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



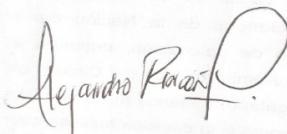
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 66001-33-33-001-2016-00105-00

DEMANDANTE: MARIO LONDOÑO BARTOLO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 875

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo.

Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. INCORPORA PRUEBA

Auto I. 876

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandada visible de folios 119 a 183 del archivo “001CuadernoUnoPrincipalFisico.pdf” del expediente electrónico; cuyo traslado previo a las partes, se surtió por auto del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin manifestaciones.

3. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 877

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

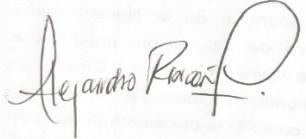
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

RADICADO: 66001-33-33-003-2019-00158-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO ARIAS RÍOS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 835

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá trámite para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.* Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 836

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 382 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 837

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “03AnexosDemandas.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 28 a 40 del archivo denominado “11ContestacionFiscalia.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 del CPACA, en concordancia con el canon 211 *Ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados laborales en el que precise los siguientes puntos relevantes al fondo del asunto:

- ✓ Si el señor **JHON JAIRO ARIAS RÍOS** identificado con la C.C No. **10.103.556**, la señora **LYDA ISABEL VEGA LÓPEZ** identificada con la C.C No. **42.095942**, la señora **ALEXANDRA LÓPEZ YATTE** identificada con la C.C No. **42.007.738**, la señora **OLGA LUCÍA ISAZA BERRÍO** identificada con la C.C No. **42.040.554** y la señora **MARTHA CECILIA CALLE ARCILA** identificada con la C.C No. **25.245.284** han sido empleados de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculados con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por los demandantes, en los tiempos allí certificados
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 838

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO el siguiente medio probatorio, la cual deberá ser aportada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto:

- ✓ Si el señor **JHON JAIRO ARIAS RÍOS** identificado con la C.C No. **10.103.556**, la señora **LYDA ISABEL VEGA LÓPEZ** identificada con la C.C No. **42.095942**, la señora **ALEXANDRA LÓPEZ YATTE** identificada con la C.C No. **42.007.738**, la señora **OLGA LUCÍA ISAZA BERRÍO** identificada con la C.C No. **42.040.554** y la señora **MARTHA CECILIA CALLE ARCILA** identificada con la C.C No. **25.245.284** han sido empleados de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculados con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por los demandantes, en los tiempos allí certificados
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 28 del archivo “11ContestacionFiscalia.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier

comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

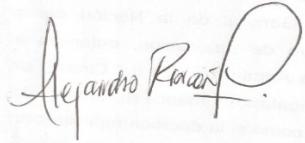


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 66001-33-33-003-2019-00406-00

DEMANDANTE: YAMILE MONCADA GALEANO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 839

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá trámite para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/*

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 840

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 382 de 2013 para los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 382 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 841

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “03Anexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 26 a 38 del archivo denominado “12ontestacionFiscalia.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

PRUEBA DE OFICIO:

Al tenor del artículo 213 del CPACA, en concordancia con el canon 211 *ídem*, **SE ORDENA** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir con destino a este proceso certificados laborales en el que precise los siguientes puntos relevantes al fondo del asunto:

- ✓ Si la señora **YAMILE MONCADA GALEANO** identificado con la C.C No. **30.331.736** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculada con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por la demandante, en los tiempos allí certificados
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 842

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR DE OFICIO el siguiente medio probatorio, la cual deberá ser aportada dentro de los **diez (10) días hábiles siguientes** a la notificación del presente auto:

- ✓ Si la señora **YAMILE MONCADA GALEANO** identificado con la C.C No. **30.331.736** ha sido empleada de la entidad, en caso afirmativo, en qué cargo y durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación del vínculo laboral;
- ✓ En caso de continuar vinculada con la entidad, especificar en qué cargos;
- ✓ Así mismo, se sirva indicar la bonificación judicial percibida por la demandante, en los tiempos allí certificados
- ✓ Finalmente, se sirva allegar constancia de salarios y prestaciones devengados por la parte actora desde el año 2013 a la fecha.

Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 26 del archivo “12ContestacionFiscalia.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 66001-33-33-003-2021-00147-00

DEMANDANTE: LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 843

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. ADMINISION DEMANDA

Auto I. 844

Una vez verificada la subsanación de la demanda, se pudo evidenciar que la misma fue allegada oportunamente dentro del término ordenado, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, realizando las correcciones de fondo exigidas en el mismo auto precedente.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró el señor **LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO** en contra de **LA NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO** designado para este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia de este, de la demanda, de la corrección y de los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2. COMUNÍQUESE este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con lo señalado por los artículos 162 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificados por la ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, remítase copia de la demanda, de la corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4. Se CORRE TRASLADO a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA en virtud de este auto a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

6. Se RECONOCE personería a la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 y tarjeta

profesional No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 26 del archivo “12ContestacionFiscalia.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



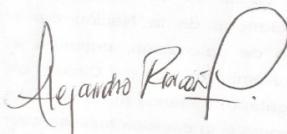
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 66001-33-33-003-2021-00228-00

DEMANDANTE: EDUARDO SANABRIA PEREZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 845

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá trámite para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/*

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 846

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?
- ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 847

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “05Anexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 13 a 37 del archivo denominado “21ContestacionDemandas.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 848

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

6. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 849

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 13 y 14 del archivo “21ContestacionDemandada.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022**



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO:	66001-33-33-003-2021-00230-00
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS MARTINEZ IDARRAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 850

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá trámite para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. *No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/*

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 851

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, es de señalar que ésta será resuelta para el momento en que se expida sentencia para el presente proceso, pues en todo caso, dicho medio exceptivo involucra el fondo del asunto en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, los problemas jurídicos asociados se contraen en:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?
- ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “05Anexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 13 a 37 del archivo denominado “21ContestacionDemandada.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

6. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días.**

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.961.601 y tarjeta profesional No. 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 13 y 14 del archivo “21ContestacionDemandas.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

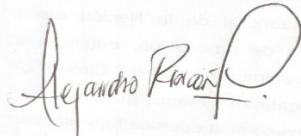


JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DECONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICADO:	66001-33-33-003-2021-00239-00
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO GARCÍA MONSALVE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 855

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 856

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 para los servidores públicos de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

- ¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?
- ¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

De ser así:

- ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

En caso afirmativo:

- ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?
- ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 857

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en la carpeta “03Anexos” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término predisuesto con la admisión de la demanda, por lo tanto, no será necesario agotar el traslado de excepciones, así como tampoco la incorporación de pruebas.

MINISTERIO PÚBLICO

No solicitó ni aportó pruebas.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 858

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

6. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 859

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: **DECLARAR** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

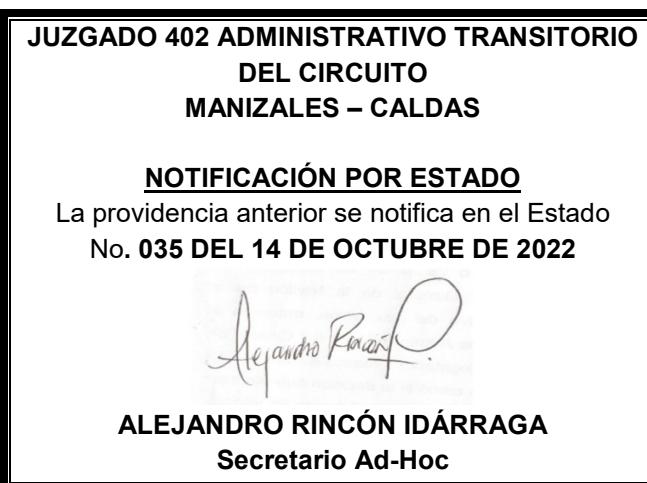
SEXTO: **NOTIFICAR** por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

RADICADO: 66001-33-33-003-2022-00013-00

DEMANDANTE: MILTON JULIAN ARIAS DUQUE

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Auto I. 860

AVÓCASE CONOCIMIENTO del presente medio de control, asignado a este despacho en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02/02/2022, por medio del cual se crearon Juzgados Transitorios en la Jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa, entre otras disposiciones del acuerdo. Fíjese en el portal correspondiente de la Rama Judicial, y para efectos de publicidad, el listado de todos los procesos que correspondieron por reparto a este Despacho Judicial.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

Para el proceso de la referencia, seria del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 de 2021, estipula:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *<Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>* Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho/

En este orden, con respaldo en el numeral 1º del canon recién trasunto, al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial por tratarse de un caso a resolver bajo un estudio de puro derecho, el Despacho procede en los siguientes términos:

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto I. 861

Para la fijación del litigio, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar si es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4^a de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante como servidor público de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Adicionalmente, en cuanto a la excepción previa de prescripción propuesta por la parte demandada, es de señalar que ésta será resuelta para el momento en que se expida sentencia para el presente proceso, pues en todo caso, dicho medio exceptivo involucra el fondo del asunto en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, los problemas jurídicos asociados se contraen en:

- ¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

- ¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?
- ¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Auto I. 862

Téngase como **PRUEBAS** para dirimir la controversia, los siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visibles en el archivo denominado “06Anexos.pdf” del expediente electrónico.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Documentales:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, visibles de folio 11 a 28 del archivo denominado “18ContestacionDemandada.pdf” del expediente electrónico.

MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó ni aportó pruebas.

5. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto I. 863

En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

6. TRASLADO DE ALEGATOS

Auto No. 864

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de **diez (10) días**.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **ANDRES FELIPE ZULETA SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y tarjeta profesional No. 251.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 11 y 12 del archivo “18ContestacionDemandas.pdf”).

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 dígitos) Y LAS PARTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 035 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022



ALEJANDRO RINCÓN IDÁRRAGA
Secretario Ad-Hoc